

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

A pesar del desistimiento presentado por el actor popular, se dictará la sentencia que decida la acción de la referencia teniendo en cuenta que se trata de derechos colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si constituye derecho colectivo, el acceso a servicio sanitario en los establecimientos abiertos al público para la venta de artículos para el aseo y víveres, como las tiendas "D 1" en Colombia, en especial para la población con limitaciones de movilidad.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 43 Capítulo I del Título IV de la Ley 361 de 1997 regula las normas necesarias para el acceso de personas con movilidad reducida a los establecimientos abiertos al público, buscando eliminar las barreras físicas en el diseño y construcción de obras de vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, al igual que en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

El art. 47 ibídem prescribe que "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley".

El Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la Ley 361 de 1997 en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, en el artículo 9, literal C numeral 7º dispone que "Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible".

La Resolución No 14-861 del 4 de octubre de 1985 emitida por el Ministerio de salud dispone "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos", que tiene como

objeto la vigilancia y control sanitarios en áreas públicas, estableciendo que estas disposiciones se aplican incluso para los establecimientos de comercio tales como supermercados, entre otros.

En el Capítulo III de la misma resolución que trata sobre la accesibilidad de los ambientes interiores, el Art. 50 dispone los requisitos de los servicios sanitarios para personas discapacitadas, según lo expuso la Secretaría de Salud.

Sobre el tema nuestra Corte Constitucional ha sentado que: "En aras de prodigar una especial protección a las personas que se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, el Legislador expidió la Ley 361 de 1997, cuyos principios se inspiran en los artículos 13. 47. 54 y 68 de la Constitución Nacional, que reconocen la dignidad que le es propia a las personas con limitación física y establecen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, para su completa realización personal y su total integración social.

El artículo segundo de la mencionada Ley, indica que "el Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales." Para dar cumplimiento a dichos principios, la misma Ley en su artículo 43 señala que: es preciso "suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada".

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En la audiencia de pacto de cumplimiento el apoderado de la accionada presentó informe de su representada, según el cual los baños ya estaban construidos de acuerdo con las normas técnicas que se exigen legalmente al efecto.

Para la constatación de la realización de tales obras se ordenó inspección judicial al establecimiento de la accionada ubicado en el municipio de Viotá Cundinamarca, la que fue practicada por medio de comisionado solamente hasta el pasado 4 de septiembre de 2023, pues el despacho judicial del citado municipio no encontró colaboración ni auxilio oportuno de parte de las autoridades de Planeación municipal, hasta llegar al punto de devolver la comisión sin diligenciar, motivo por el cual se le requirió para que usara los poderes que le confiere el Código General del Proceso, respecto de quien se abstenga de prestar la debida colaboración en la función de administrar justicia.

En dicha diligencia se constató que en efecto se construyó un baño con el lleno de las exigencias y requisitos legales para la población en condición de discapacidad, salvo las medidas completas que debería tener la zona del sanitario a la que le faltó 20 centímetros.

Pero principalmente se encontró barrera para el acceso sin restricción al servicio sanitario, debido a que su ubicación en zona restringida para el público se encuentra vedada con aviso que sólo permite su entrada a personal autorizado, motivo por el cual se le instó a quien representó a la accionada, para que construyera y/o adaptara una

entrada separada e independiente al servicio sanitario del baño y se instalara la señalización adecuada para que cualquier visitante pudiera tener acceso al mismo sin restricción alguna; requerimiento ante el cual se presentó resistencia afirmando que no se retiraría el aviso encontrado del acceso solo a personal autorizado, alegándose razones de seguridad para los implementos y equipos que se encontraban en el área anterior al baño. Igualmente se alegaron razones de costos adicionales en que tendría que incurrirse.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las normas y jurisprudencia traídas al presente asunto en el capítulo correspondiente de la actual sentencia, se concluye sin lugar a duda que la tienda accionada si está en la obligación de prestar el servicio sanitario, y el ingreso al mismo y sus instalaciones de mercadería, en especial a las personas con movilidad reducida.

Por lo anterior y ante las verificaciones realizadas por parte del juez comisionado que practicó la visita al establecimiento de comercio Tienda D 1 de Viotá Cund., se ordenarán las adecuaciones y construcciones necesarias para garantizar los derechos colectivos de que trata la presente acción, con la prestación por parte de Tiendas "D1" del servicio sanitario en especial a la población con movilidad reducida, su acceso a la tienda y baño sin barrera alguna con la construcción de las rampas necesarias para silla de ruedas y el acceso libre y sin restricciones al servicio sanitario en cita; ya que se observó en la visita judicial que el servicio sanitario no se encuentra al servicio del público y su acceso no está permitido por razones de seguridad; porque dicho servicio se encuentra dentro de la bodega de la tienda, siendo necesario entonces independizar las dos áreas.

Igualmente será necesaria la instalación de la señalización correspondiente que indique la existencia del servicio.

OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el señor actor popular presentó desistimiento en el presente asunto, y que a pesar de no ser viable el mismo respecto de los derechos colectivos que se encuentran en cabeza del conglomerado en general, si se torna admisible para los demás aspectos legales pertinentes, como su derecho a percibir las costas reguladas legalmente; razón por la que las mismas no serán reconocidas en su favor.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos colectivos de acceso a la tienda y acceso libre e independiente al servicio sanitario, en las tiendas "D1" de Girardot ubicadas en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, en especial para las personas con movilidad reducida.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la mencionada tienda, para que en el plazo de 30 días se sirva completar las obras necesarias para garantizar los anteriores derechos colectivos.

TERCERO. Sin reconocimiento de costas en favor del actor popular por el desistimiento que presentara en el actual asunto, y que se acepta mediante la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. ACCIÓN PUPULAR 253073103002-2023-00129

Accionante: JUAN CAMILO FREYLE LOZANO

Accionado: CAR CENTER COLOMBIA-SUCURSAL TALLER GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Emitir la sentencia aprobatoria del compromiso adquirido y cumplido por la accionada.

MATERIA DEL PROCESO

En la demanda se exige la cesación de la vulneración al ambiente sano, presuntamente afectado por las acciones de la demandada, que se hicieron consistir en los siguientes hechos:

"- La empresa Car Center Colombia ha tenido por más de tres décadas una sucursal de venta y taller de reparación de carros de golf en el barrio Kennedy de la ciudad de Girardot, en la manzana 33 A Casa número 7.

- Aproximadamente en el año 2005 adquirieron el inmueble ubicado en la manzana 33 Casa 1 del barrio Kennedy de la misma ciudad.

- Desde entonces el inmueble ha sido utilizado como depósito de repuestos y partes de vehículos, como carrocería, neumáticos y demás, estas partes fueron dejadas y abandonadas al sol y al agua en el antejardín de la vivienda, siendo un centro de aguas estancadas, contaminación e infecciones que afectan a los residentes de las manzanas 33 y 33 A, que en su mayoría son personas de la tercera edad. Además, se han visto nacimientos de caracoles africanos."

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si el compromiso que adquirió la accionada, y que efectivamente cumplió, logró la cesación de la vulneración de los derechos colectivos de los que se demandó su protección.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

En la parte pertinente del Art. 27 de la Ley 472 de 1998 se establece que "en dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos o intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible".

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En la visita efectuada por la E.T.V. y la Secretaría de Salud de Girardot, se logró establecer la presencia del material mencionado en la demanda, ocupando el antejardín del inmueble señalado, habiéndose llamado la atención a la accionada, sobre la posibilidad de la proliferación de focos de contaminación por dicha disposición al aire libre.

En la audiencia a instancia del juez, se instó a la accionada para que se comprometiera a retirar los elementos del antejardín, pues dicho espacio arquitectónico no contaba con las condiciones necesarias y exigidas para fines de bodegaje; habiendo encontrado dicha sugerencia receptividad en su destinatario, razón por la que se fijó un plazo determinado para el cumplimiento del compromiso.

Llegado el día del plazo y la fecha señalada para la verificación del compromiso, se practicó la inspección judicial al lugar del inmueble donde funciona la accionada, habiéndose constatado el cumplimiento cabal del retiro total de los elementos que se encontraban dispuestos en el antejardín al aire libre, como quedó registrado en el video correspondiente que recoge la diligencia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

No admite duda la idoneidad del compromiso adquirido por la accionada y la cristalización del mismo, para cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los que se demandó su protección, razón por la cual procede la aprobación de dicho compromiso como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente sentencia.

OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Art. 38 de la L. 472 de 1998, en materia de costas en las acciones populares, se tendrán en cuenta las normas que regulan la materia en el C. de P.C., hoy C.G del P.; y a las mismas será condenada la parte vencida en el proceso de acuerdo con el N° 1° del Art. 365 del C.G.P.; se hace evidente que el presente caso no procede hacer condena en costas, teniendo en cuenta que no existe parte vencida en el proceso, ya que el mismo se resolvió por el compromiso unilateral al que llegó y cumplió la accionada.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

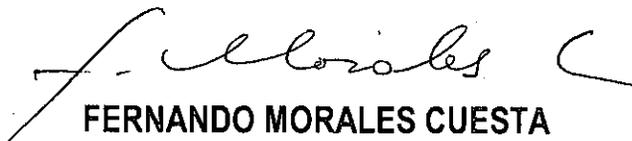
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el compromiso y el cumplimiento que del mismo realizó la accionada, por haberse encontrado idóneo para la cesación de la vulneración que de los derechos e intereses colectivos se demandó.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda, dado que:

- Revisado el folio de matrícula 307-789, se observa que el bien objeto de litigio, tiene limitación al dominio, "afectación por causa de categorías ambientales por la cual se declarará las reservas hídrica humedal el yulo. (Acuerdo 039 de 17-10-2006)".

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-01-2011 Radicación: 2011-429	
Doc: OFICIO 2100351 DEL 11-01-2011 CAR DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES POR LA CUAL SE DECLARA LA RESERVAS HIDRICA HUMEDAL EL YULO. - (ACUERDO 039 DE 17-10-2006).	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR	
A: CONVERS CASTAÑO JOSEFINA	X

- Las siguientes normas indican:

✓ Ley 1183 de 2008:

Artículo 17. Bienes imprescriptibles. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento forzado

✓ Ley 9 de 1989:

ARTICULO 5o. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arbores y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos.

✓ Sentencia T-572 de 1994:

Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 28 de octubre del presente año, refiriéndose a los humedales que existen en la Capital de la República, conceptuó que son bienes de uso público, excepto aquellos que, según el Código Civil, nacen y mueren dentro de la misma heredad (art. 677 del C.C.). Dijo el Consejo de Estado:

"Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de los predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos.

"Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular".

El término de MORIR DENTRO DE LA MISMA HEREDAD fue interpretado por algunos expositores (lo dice una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 20 de octubre de 1941) como consumirse íntegramente, "sea por filtración del suelo, por evaporación o agotamiento o por continuar por algún cauce subterráneo de dirección y alcance desconocidos requiriéndose además que sus aguas no se junten con las de otra corriente que atraviesa predios de diferentes dueños y tengan el carácter de nacional y de uso público". Hoy no existe la menor duda de que esta interpretación es la aceptada porque el Código de Recursos Naturales, el cual expresamente dice:

"De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad".

En consecuencia, si un lago o pantano de agua dulce no desaparece por efectos de la evaporación o la filtración sino que permanentemente vierte sus aguas, bien sea por tumbres o por tuberías, en cantidad apreciable, a ríos de importancia o riachuelos que desembocan en aquellos, hay que aceptar, que NO es razonable catalogar tal humedal como de propiedad privada, menos aún cuando el lecho de los depósitos naturales de agua son bienes inalienables e imprescriptible del Estado.

Por otro aspecto, los humedales son factores importantes para el ecosistema. Así, en el concepto del Consejo de Estado de 28 de octubre de 1994 que se refirió al caso concreto del distrito Capital, se dijo que los humedales no sólo son reservas de agua sino que amortiguan las inundaciones en épocas de lluvia y sirven de vasos comunicantes con el río mas cercano. Dice la providencia (que ha sido agregada a este expediente):

"Se destacan sus funciones ecológicas: la regulación de niveles fríasicos, la protección de hábitat de la fauna y de la flora silvestres y el control de inundaciones mediante el manejo natural de las aguas lluvias. También constituyen elementos importantes a nivel paisajístico."

- Visto lo anterior se tiene que, como el bien objeto de litigio esta afectado por ser una reserva hídrica humedal, se constituye en un bien imprescriptible, dado que:

- ✓ El artículo 17 de la Ley 1183 de 2008, preceptúa que no puede ser objeto de prescripción las reservas ecológicas.
- ✓ El artículo 5 de la Ley 9 de 1989, indica que se entiende por espacio público, los inmuebles privados que, por su uso o afectación, satisfacen necesidades urbanas.
- ✓ Y atendiendo que, la Corte Constitucional en sentencia T-572 de 1994, acogió lo dispuesto por Consejo de Estado en providencia de octubre 28 de 1994, que los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos como bienes de uso público, y por tanto son imprescriptibles.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Diciembre 1 de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
De: GIOVANNY BARBOSA BERNAL
Contra: MELBA LUCÍA FRANCO DE PÉREZ Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00214 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

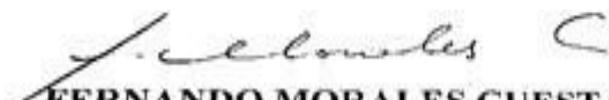
Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Aceptar la Póliza Judicial N° 15-53-101001311 expedida por la compañía Seguros del Estado, mediante la cual prestó la caución la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los Bienes Inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 307-24187, 307-24188 y 307-24193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de las Sociedades demandadas. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 1 de Diciembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORION° 253073103002-2008-00409-00
Demandante: AMAPARO SILVA ALMANZA
Demandado: HERED. HERNAN EMILIO DE JESUS MONTOYA GALLEGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



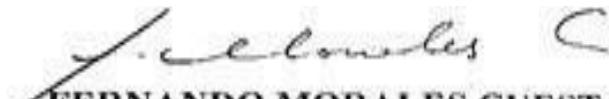
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 7 de Noviembre de 2023, que MODIFICÓ en su INTEGRIDAD la Sentencia apelada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL (RESTITUCIÓN)
De: BANCO DE OCCIDENTE
Contra: JOSE VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ
Rad: 25307 31 03 002 2023 00245 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- No se acreditó que el poder conferido por Banco de Occidente a Eduardo García Chacón, se realizó conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal. Lo anterior en atención a que si bien es cierto se aportó poder, y constancia de envío desde el correo para recibir notificaciones judiciales del Banco de Occidente, también lo es que no obra constancia que envió al correo del abogado Eduardo García Chacón, esto es, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com:



Coordinador <asistente.judicial@gdabogados.co>

REMISION PODERES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Internet División Jurídica Bogotá <DJuridica@bancodeoccidente.com.co> 26 de septiembre de 2023, 14:57
Para: "Diana Isabel Duque (asistente.judicial@gdabogados.co)" <asistente.judicial@gdabogados.co>
Cc: Diego Hernan Echeverry Otalora <DEcheverry@bancodeoccidente.com.co>, Laura Alejandra Moreno Linares <LAMORENOL@bancodeoccidente.com.co>

En línea (modo seguro)

En dicho correo no se puede advertir el contenido del poder, ya que solo se observa un archivo adjunto con el nombre del demandado y el tipo de proceso:

PODER JUAN CARLOS MONOZ CC 30401200.pdf
33K

PODER JOSE VICENTE RODRIGUEZ CRUZ RESTITUCION.pdf
55K

PODER JUAN CARLOS BARINAS CC 1020769390.pdf

c) Subsanción:

- Apórtese el poder conferido por Banco de Occidente a Eduardo García Chacon conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para el caso de la primera de las citadas normas, se deberá aportar constancia de envío del poder conferido por la parte demandante al correo electrónico del apoderado donde se advierta el contenido del poder, y se deberá enviar desde el correo para recibir notificaciones judiciales del Banco de Occidente.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanción: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de agosto 15 de 2023, el Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

Por otra parte, y atendiendo la solicitud de medidas cautelares, se indica que:

- La suma que se ordena pagar es \$45.231.381.
- El documento que sirve de título ejecutivo es el acta de conciliación de septiembre 14 de 2001.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, indicado por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: **DECRÉTESE** el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50N-20119928, 50N-20119969 y 50N-20386471.

Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandas Yadira Nohemi Peñalosa Palomino, Lilia Magdala Peñalosa Palomino, José Alberto Peñalosa Palomino, Juan Carlos Peñalosa Palomino y Rodrigo Fernando Peñalosa Palomino, tengan en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades financieras de Bogotá y Girardot:

- Banco Agrario de Colombia.
- Bancolombia.
- Banco Colpatría.
- Banco Itau.
- Banco BBVA.
- Banco Davivienda.
- Banco de Bogotá.
- Banco de Occidente.
- Banco Popular.
- Banco Caja Social.
- Citibank.
- Banco AV Villas.
- Corpbanca.
- GNB Sudameris.
- Banco Falabella.
- Banco Pichincha.
- Bancamia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De: JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA
Contra: FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA
Rad: 25307 31 03 002 2010 00032 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación del crédito presentada se hace necesaria actualizarla acorde los parámetros del artículo 446 del C.G.P., la cual quedará conforme lo contemplado en los cuadros anexos a esta providencia, emitidos por el liquidador de la Rama Judicial:

Asunto	Valor
Capital e intereses aprobados mediante auto de 8/9/21	255.216.748,83
Interés Mora desde abril 1 de 2021 a marzo 31 de 2023	\$ 117.916.162,62
Total	373.132.911,45

Por otra parte, se negará por ser notoriamente improcedente la solicitud de actualización de costas procesales a través de su indexación, por no estar contemplado dicho trámite en la normatividad actual.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual quedara de la forma establecida en los cuadros anexos a esta providencia emitido por el liquidador de la Rama Judicial, por un valor total de \$373.132.911,45.

SEGUNDO: NEGAR por ser notoriamente improcedente (Num. 2 del art. 43 del C.G.P.) la solicitud de actualización de costas procesales a través de su indexación.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 150.000.000,00	\$ 2.846.797,55	\$ 2.846.797,55	\$ 152.846.797,55
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 150.000.000,00	\$ 2.928.021,36	\$ 5.774.818,90	\$ 155.774.818,90
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 150.000.000,00	\$ 2.832.098,35	\$ 8.606.917,25	\$ 158.606.917,25
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 150.000.000,00	\$ 2.921.941,35	\$ 11.528.858,60	\$ 161.528.858,60
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 150.000.000,00	\$ 2.931.060,27	\$ 14.459.918,88	\$ 164.459.918,88
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 150.000.000,00	\$ 2.829.156,41	\$ 17.289.075,29	\$ 167.289.075,29
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 150.000.000,00	\$ 2.906.728,68	\$ 20.195.803,97	\$ 170.195.803,97
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 150.000.000,00	\$ 2.840.919,96	\$ 23.036.723,93	\$ 173.036.723,93
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 150.000.000,00	\$ 2.964.440,77	\$ 26.001.164,70	\$ 176.001.164,70
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 150.000.000,00	\$ 2.994.711,22	\$ 28.995.875,92	\$ 178.995.875,92
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 150.000.000,00	\$ 2.791.959,26	\$ 31.787.835,19	\$ 181.787.835,19
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 150.000.000,00	\$ 3.116.578,74	\$ 34.904.413,92	\$ 184.904.413,92
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 150.000.000,00	\$ 3.099.806,68	\$ 38.004.220,60	\$ 188.004.220,60
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 150.000.000,00	\$ 3.300.919,35	\$ 41.305.139,95	\$ 191.305.139,95
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 150.000.000,00	\$ 3.292.603,00	\$ 44.597.742,95	\$ 194.597.742,95
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 150.000.000,00	\$ 3.530.568,51	\$ 48.128.311,46	\$ 198.128.311,46
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 150.000.000,00	\$ 3.664.682,27	\$ 51.792.993,73	\$ 201.792.993,73
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 150.000.000,00	\$ 3.724.269,85	\$ 55.517.263,58	\$ 205.517.263,58
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 150.000.000,00	\$ 4.004.419,16	\$ 59.521.682,74	\$ 209.521.682,74
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 150.000.000,00	\$ 4.032.410,30	\$ 63.554.093,04	\$ 213.554.093,04
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 150.000.000,00	\$ 4.420.833,43	\$ 67.974.926,47	\$ 217.974.926,47
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 150.000.000,00	\$ 4.582.072,62	\$ 72.556.999,09	\$ 222.556.999,09
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 150.000.000,00	\$ 4.299.131,28	\$ 76.856.130,37	\$ 226.856.130,37
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 150.000.000,00	\$ 4.846.367,28	\$ 81.702.497,65	\$ 231.702.497,65
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 150.000.000,00	\$ 4.748.119,45	\$ 86.450.617,09	\$ 236.450.617,09
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 150.000.000,00	\$ 4.771.598,20	\$ 91.222.215,29	\$ 241.222.215,29
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 150.000.000,00	\$ 4.552.574,47	\$ 95.774.789,76	\$ 245.774.789,76
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 150.000.000,00	\$ 4.892.062,42	\$ 100.666.852,19	\$ 250.666.852,19
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 150.000.000,00	\$ 4.652.644,40	\$ 105.319.496,58	\$ 255.319.496,58
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 150.000.000,00	\$ 4.329.154,36	\$ 109.648.650,94	\$ 259.648.650,94
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 150.000.000,00	\$ 4.269.855,03	\$ 113.918.505,98	\$ 263.918.505,98
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 150.000.000,00	\$ 3.997.656,65	\$ 117.916.162,62	\$ 267.916.162,62

Asunto	Valor
Capital e intereses aprobados mediante auto de 8/9/21	255.216.748,83
Interés Mora desde abril 1 de 2021 a marzo 31 de 2023	\$ 117.916.162,62
Total	373.132.911,45

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 30 de Noviembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, recibidas Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Cund., para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO
Nº 253073103002-2010-00032-00
Demandante: JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA
Demandado: FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍAHOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 29 de Marzo de 2023, que CONFIRMÓ el auto apelado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA